



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2333/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

19 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

08 de diciembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“NO HUBO RESPUESTA DENTRO DEL TERMINO LEGAL A MI SOLICITUD DE INFORMACION NI EN LA PNT NI EN MI CORREO PERSONAL” Sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

*No hubo respuesta por parte del sujeto obligado.
En informe de ley remitió respuesta en sentido afirmativo.*



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada dentro de lo estipulado en la ley de la materia, o en su caso, funde y motive su inexistencia.**
Se apercibe



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., toda vez que el sujeto obligado tuvo que haber emitido y notificado respuesta a la solicitud de información como máximo el día 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día 18 dieciocho de octubre del mismo año y feneciendo el día 08 ocho de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- b) Informe de ley.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la totalidad de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 04 cuatro de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140287321000051, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Quiero el listado de los encargados de despacho de las direcciones que integran el municipio. Saludos cordiales.” Sic.

Luego entonces, el día 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía correo electrónico, mediante el cual se agravia de lo siguiente:

“NO HUBO RESPUESTA DENTRO DEL TERMINO LEGAL A MI SOLICITUD DE INFORMACION NI EN LA PNT NI EN MI CORREO PERSONAL” Sic

Con fecha 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco** Mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1813/2021 vía correo electrónico a ambas partes el día 25 veinticinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa mediante oficio **FRUTPV/200/2021**, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

- **ACLARACIÓN 1;** Referente a la falta de respuesta del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta es pertinente hacer la siguiente aclaración:
 - A manera de error la presente Unidad de Transparencia NO turnó la solicitud a la o las Unidades Administrativas ya que NO se contaba con la respuesta de la Unidad Administrativa;
- **ACLARACIÓN 2;** se hace de su conocimiento que la información solicitada carece del principio de CERTEZA ya que parte de la información que se solicita NO ha sido oficializada por las Unidades Administrativas correspondientes.
- **ACLARACIÓN 3;** Se hace de su conocimiento que a pesar de carecer del principio de certeza, la presente Unidad de Transparencia está apegada los principios de máxima publicidad, por lo que en aras de la Transparencia, se solicitó a la Unidad Administrativa correspondiente hacer una búsqueda exhaustiva de la información, respuesta cual será entregada en un acto positivo en el presente informe.
- **ACLARACIÓN 4;** Se reitera que la información entregada carece del principio de certeza, por lo que a la entrega del presente informe, como en la publicación de la nómina y plantilla del siguiente periodo, en caso de existir una variación es correspondiente a lo antes mencionado.
- **ACLARACIÓN 5;** Se informa que el encargado de generar el Informe en Contestación del Recurso de Revisión es el actual Jefe de Transparencia, el Lic. Quetzalli Negrete Pimienta.

NOMBRE
1. MARTINEZ GIL FRANCISCO JOSÉ DIRECTOR DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS
2. ROA ROMERO MARIA DE JESÚS DIRECTORA DE COMUNICACION SOCIAL (Dependiente del Despacho del Presidente Municipal)
3. CASTILLÓN ANDRADE GERARDO ALONZO DIRECCION DE PROT. CIVIL Y BOMBEROS
4. CEREZO ORTIZ RICARDO DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
5. ESTRADA VIRGEN JOSÉ LUDVIG DIRECTOR DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO
6. ZEPEDA GARCÍA ANA NOELIA DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL
7. ASCENCIO CASTILLO ROBERTO DIRECTOR JURÍDICO

Extracto.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente el día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, de las cuales se desprende lo siguiente:

“respecto a la aclaración 1, el desconocimiento de la Ley no exime a la parte obligada de su cumplimiento, la Unidad de Transparencia no cumplió con sus obligaciones.

2. Principio de ¿certeza? ¿Entonces no es cierta la información que me están otorgando? ¿De qué se trata entonces? ¿Confío en lo que firma el Oficial Mayor Administrativo? ¿Confío en la duda del propio titular de la UT? ¿El titular de la UT es realmente el titular?

3. No hay certeza, lo dice la UT, no yo.

4. No hay certeza, no lo dije yo.

5. ojala el Instituto y el Sujeto Obligado tengan certeza de la aclaración anterior, ya que en otros casos me ha atendido una persona diversa en su calidad de director.

En resumen, uno de los principios rectores de los organismos garantes de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es precisamente el principio de CERTEZA, por lo que pido atentamente a este OG que se encargue de ello, ya que como hemos visto de manera expresa se admiten una serie de omisiones y errores...” Sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, consistió en el requerimiento del listado de los encargados de despacho de las direcciones que integran el municipio.

Como acto seguido, el recurrente manifestó que no recibió respuesta por parte del sujeto obligado una vez transcurrido el plazo para tales efectos, además de que no obran en el presente medio de impugnación constancia alguna que refiera algo contrario, es por ello que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. . **En caso de continuar con esas prácticas, se le**

iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

De lo anteriormente expuesto se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado no emitió ni notificó respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido para tales fines, y una vez que remitió la misma en su informe de ley, lo hizo sin fundamentación y motivación oportuna, como a continuación se expone:**

El sujeto obligado no emitió respuesta en el plazo establecido para este fin, sin embargo, en su informe de ley el mismo sujeto obligado remite un oficio mediante el cual el Oficial Mayor Administrativo otorga el nombre y cargo de 16 dieciséis funcionarios públicos, así como la Jefe de Transparencia del Ayuntamiento, realizó cinco aclaraciones, en primero lugar que la Unidad de transparencia no turnó la solicitud a las unidades administrativas ya que no se contaba con unidad administrativa, que la información solicitada carece del principio de certeza, ya que parte de esta información no ha sido oficializada por las unidades administrativas correspondientes, así mismo argumenta que hará una búsqueda exhaustiva de la información y le será entregada en un acto positivo.

De lo anterior, el ciudadano se manifestó en agravio de que la misma Unidad de Transparencia manifiesta que su respuesta carece de certeza, asistiéndole la razón toda vez que como se establece en el artículo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se define la certeza como un principio rector en la interpretación y aplicación de la ley por lo tanto de la materia del presente, el mismo precepto se anexa a continuación:

Artículo 5. ° Ley - Principios 1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

*I. Certeza: principio que otorga **seguridad y certidumbre jurídica** a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables:*

El principio de seguridad jurídica previsto, inclusive, en el artículo 16 Constitucional se refiere a la certeza que debe tener el gobernado de que su persona y derechos sean respetados por la autoridad y que si ésta actuara deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en su caso específico, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Robusteciendo lo anterior, cabe mencionar la Tesis Aislada núm. 2a. LXXV/2002 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, 1 de Julio de 2002 dos mil dos, que a letra dice:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo. Lo anterior corrobora la ociosidad de que en todos los supuestos la ley deba detallar en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla y suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de

mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: J.V.A.A... Ponente: J.V.A.A.; en su ausencia hizo suyo el asunto G.I.O.M... Secretaria: C.M.P.

No obstante viendo las manifestaciones del sujeto obligado, argumenta que la falta de certeza recae en que algunas Unidades Administrativas aun no oficializan la información solicitada, siendo este un supuesto diverso a los que prevé la ley en la materia, si bien, alguna información aún no se cuenta deberá fundar y motivar dicha situación, así como hacer mención de que información afirmativa y cual se encuentra en el supuesto que prevea la ley, por lo que no se advierte que se haya seguido cabalmente con el procedimiento estipulado en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dice:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Asimismo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva sobre todos los documentos y archivos existentes en las direcciones que considere competentes para conocer de la materia solicitada, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

...

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
- 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan.

Es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada dentro de lo estipulado en la ley de la materia, o en su caso, funde y motive su inexistencia.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por

conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada dentro de lo estipulado en la ley de la materia, o en su caso, funde y motive su inexistencia. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 2333/2021
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2333/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente. MABR/MNAR